

tados de la de sus padres que fueren vagos y sin oficio, y se les destinará á aprender alguno, ó se les colocará en hospicios ó casas de enseñanza.

18 Cuidarán de ello las Juntas ó Diputaciones de caridad, que el Consejo hará establecer por Parroquias, conforme á lo que me propone, y á lo que se practica en Madrid; asistiendo los Párrocos, ó los eclesiásticos zelosos y caritativos que destinen.

19 El Consejo formará para esto una instruccion circunstanciada, con extension al recogimiento en hospicios ó casas de misericordia de los enfermos é inhábiles de esta clase de vagos, y de todo género de pobres y mendigos; cuya instruccion pasará á mis manos para su aprobacion, sin suspender entretanto la publicacion de esta pragmática.

20 Verificado el sello de los llamados gitanos que fueren inobedientes, se les notificará y apercibirá, que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte; y así se ejecutará solo con el reconocimiento del sello, y la prueba de haber vuelto á su vida anterior.

21 De las listas que se remitieren á las Salas del Crimen se formarán por partidos y provincias estados, planes ó resúmenes con bastante expresion, y se pasarán en cada mes á las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, las cuales quedarán responsables de remitir copias á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia; y esta cuidará de comunicarlas, quando convenga, á la primera Secretaría de Estado y Superintendencia general de caminos, así para lo que conduzca á la seguridad de estos, y comision de vagos que está á su cargo, como para que, enterado yo del número de los inobedientes y contumaces de esta clase, pueda segun las circunstancias tomar otras providencias efectivas para el bien del Estado, y limpiar el Reyno de estos malos súbditos (a).

34 Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los templos, conforme á la reduccion de ellos que está en observancia; y esto en los casos en que los delinquentes deban gozar de él, y en que no corresponda su extraccion, y translacion á los presidios con arreglo á las disposiciones acordadas con la Corte de Roma, sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al Consejo (b).

43 Como la experiencia de dos siglos y mas ha hecho ver el descuido que ha habido en la observancia de otras leyes y pragmáticas iguales á esta en los puntos de que trata, encargo mucho al Consejo la vigilancia, para que no suceda lo mismo; y me reservo nombrar Delegados, Inspectores ó Visitadores particulares de letras, graduacion, integridad y zelo, para que pasen á las provincias en que se notare algún descuido ó inobservancia, y remedien y arreglen, así en los Tribunales superiores como en los inferiores, lo que sea

(b) Por decreto de 29 de Octubre de 1784 mandó el Consejo, que en la Sala segunda de Gobierno se diese cuenta, y despachasen todos los expedientes y representaciones tocantes á la execucion de esta pragmática de 19 de Septiembre de 1783, para reducir á vida civil á los llamados gitanos.

necesario para el cumplimiento efectivo de mis resoluciones, y la mas exácta y activa administracion de justicia (7 y 8).

(a) Por los siguientes capítulos 22 hasta el 29 inclusive, se previene el modo de perseguir las justicias á estos vagos, y á otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en cuadrillas con presuncion de ser salteadores ó contrabandistas; cuyos capítulos se insertan en la L. 3, título siguiente.

Y por los capítulos 30 al 33 inclusive de la misma pragmática, se prescriben las penas de los auxiliadores y receptadores de estos vagos y delincuentes, y modo de proceder contra ellos; los que se insertan en la L. 8, tit. 18 de este libro.

(b) Por los ocho capítulos siguientes se concedió indulto de sus delitos anteriores á todos los llamados jitanos, y demas delincuentes vagantes, desertores y contrabandistas que en el término de noventa dias se presentaran y retirasen á sus casas, fijando su domicilio, y aplicándose á oficio ú ocupacion honesta.

TITULO XVII.

DE LOS BANDIDOS, SALTEADORES DE CAMINOS Y FACINEROSOS.

LEY I.—Modo de proceder contra los bandidos y salteadores que anden en cuadrillas por caminos ó despoblados (a).

Felipe IV. en Madrid por pragmáticas de 15 de Junio y 6 de Julio de 1665.

Ordenamos y mandamos, que qualesquier delinquentes y salteadores, que anduvieren en cuadrillas robando por los caminos ó poblados, y habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres dias, como por caso acaecido en nuestra Corte, no parecieren ante los Jueces que procedieren contra ellos, á compurgarse de los delitos de que son acusados, substanciado el proceso en rebeldía, sean declarados, tenidos y reputados, como por el tenor de la presente pragmática los declaramos, por rebeldes, contumaces y bandidos públicos; y permitimos, que qualquiera persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda libremente ofenderlos, matarlos y prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayéndolos vivos ó muertos ante los Jueces de los distritos donde fueren presos ó muertos; y que pudiendo ser habidos, sean arrastrados, ahorcados y hechos quartos, y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, y sus bienes sean confiscados para nuestra Cámara. Y por esta nuestra ley y pragmática damos poder y facultad para substanciar los procesos en rebeldía, y declarar y publicar por bandidos á los tales delinquentes, á todos los Corregidores y Justicias, así Reales como de señorío, que segun el ministerio y jurisdiccion de sus Oficios

(7) Por cédula del Consejo de 1 de Marzo de 1787 consiguiente á Real orden de 15 de Febrero se mandó á los Tribunales y Justicias, diesen con el mayor zelo y actividad las órdenes y disposiciones convenientes para la mas exácta y conseqüente execucion de lo dispuesto en esta pragmática, sin dar lugar á nuevo recuerdo, ó á que se tome la providencia indicada en este capítulo.

(8) Y por el cap. 54. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les encarga el particular cuidado sobre el cumplimiento de esta pragmática.

puedan proceder á executar pena capital: y asimismo les damos facultad y comision, para que en seguimiento de los tales delinquentes puedan salir de sus distritos, y entrar en qualesquier otros á prenderlos; y para executar dichas prisiones, se correspondan y convoquen las Justicias y Corregidores comarcanos, ayudándose con gente y otros qualesquiera medios, de manera que se consiga seguramente el efecto.

1 Y caso que los dichos salteadores sean presos, sin embargo de que, conforme á la ley 1.^a tit. 37., la sentencia pronunciada en ausencia y rebeldía, preso despues el reo, en qualquiera tiempo habia de ser oido en quanto á las penas corporales, y no se debian executar las pecuniarias hasta pasado el año de la pronunciacion de la sentencia; ordenamos y mandamos, que las penas corporales, en que fueren condenados en rebeldía, se executen en sus personas luego que los dichos bandidos fueren presos, sin oírles ni formar nuevo proceso, y las pecuniarias en sus bienes luego que se pronunciare la sentencia, sin esperar á que pase el año despues de la pronunciacion, sino que sean executadas como sentencias pasadas en cosa juzgada *verè et non fidei*, y sin embargo de apelacion; porque esta fuerza queremos y mandamos, que tengan desde el dia de la pronunciacion, no obstante la dicha ley y otras qualesquiera leyes de estos Reynos, porque en estos casos y en quanto á los dichos bandidos las derogamos y anulamos, quedando en su fuerza y vigor para los demas casos: mas si alguno de los dichos delinquentes, aunque sea despues de declarado por bandido, se viniere á presentar de su voluntad, en tal caso se guarde con él la forma dada en la dicha ley.

2 Y para que con mas facilidad y brevedad sean castigados los dichos salteadores y bandidos, es nuestra voluntad, que qualquiera bandido, que despues de la publicacion de esta nuestra pragmática, y aunque sea de dos años despues prendiere ó matare, y entregare á qualquiera Justicia de estos Reynos otro bandido que mereciere pena de muerte, se le perdone, como por la presente le perdonamos sus delitos, y se le alzará el bando, y se le remitirán todas las demas penas en que habia incurrido por sus delitos, aunque por ellos no estuviese condenado ni bandido: pero si el que matare ó prendiere algun bandido, y lo entregare á nuestras Justicias, no fuere bandido, sino que hubiese cometido otros delitos, se le remitirán las penas en que por ellos habia incurrido, salvo el crimen de heregia, y de lesa Magestad, y de moneda falsa, porque los tales es nuestra voluntad, que por ningun caso sean perdonados: y si el que entregare alguno de los dichos bandidos, vivo ó muerto, no hubiere cometido delito, queremos, que si el dicho bandido fuere cabeza de cuadrilla ó tropa, se le conceda indulto para los delinquentes, los que él nombrare, presos ó ausentes; y si no fuere cabeza de cuadrilla, se le conceda el indulto para un delincente, como no sea de los salteadores bandidos, ni haya cometido alguno de los tres crímenes exceptuados: y es nuestra voluntad, que gocen de los dichos indultos, aunque prendan ó ma-

ten á los dichos foragidos fuera del distrito de la jurisdiccion donde se hubiere procedido contra ellos, para que puedan en qualquiera parte y lugar de estos nuestros Reynos y señoríos prender, ó matar y ofender los dichos bandidos (b).

Y ordenamos y mandamos á las Justicias de estos nuestros Reynos y señoríos, que á los que hubieren declarado por bandidos en la forma dicha en esta pragmática, los publiquen y hagan publicar por tales, escribiendo sus nombres, y poniéndolos en las plazas y partes públicas de los lugares, para que á todos sea notoria la calidad y penas del bando, y permission de prenderlos ó matarlos libremente; y segun fuere la atrocidad y calidad de las culpas y delitos en que hayan sido culpados, puedan señalar premio y talla para los que los entregaren, vivos ó muertos, ante las Justicias. (Aut. 3. tit. 11. lib. 8. R.) (1, 2, 3 y 4).

(a) L. 6, tit. 2, lib. 8 del F. J.—LL. 15 y 18, tit. 4, lib. 4 del F. R.—La forma de proceder hoy en las causas contra los bandidos y salteadores, es la misma que se observa para todos los demas delitos. Las autoridades gubernativa y militar son las encargadas de mantener la tranquilidad y seguridad pública, y de perseguir y prender á los que intenten turbarlas, entregando los reos á los tribunales para la imposicion del condigno castigo.

(b) Véase el cap. 3 y final de esta pragmática, que aquí se suprime, en la L. 7, tit. 18 de este libro.

LEY II.—Persecucion de malhechores, breve determinacion de sus causas, y execucion de las penas que merezcan.

D. Carlos III. por Real orden de 24, y céd. del Consejo de 27 de Mayo de 1783.

Mandó, que con las noticias que tengan las Justicias de las provincias, relativas al tránsito de los malhechores, acudan al Capitan General respectivo, pidiendo las

(1) Por autos acordados del Consejo de 9 y 28 de Septiembre de 1726 se mandó á todas las Justicias guardar esta pragmática irremisiblemente sin la menor omision con apercibimiento. (Aut. 11. tit. 11. lib. 8. R.)

(2) Por otro de 28 de Septiembre de 1686 se mandó á las mismas Justicias perseguir los bandidos en sus jurisdicciones, procediendo conforme á Derecho: que en caso necesario salgan de ellas en su seguimiento con término de quince dias, nombrando ministros de su audiencia á costa de culpados, y dando cuenta al Consejo de lo obrado; y que así lo cumplan, pena de suspenscion y privacion de oficio á los omisos, segun el cargo que les resulte, y se les haga sin esperar el tiempo de la residencia. (Aut. 4. tit. 11. lib. 8. R.)

(3) Por otro de 4 de Agosto de 1699 se previno, que los Corregidores y Justicias pasen, asistidos de los ministros necesarios, á los sitios donde entendieren que andan ladrones, gitanos, metedores, bandidos, contrabandistas y otras gentes de mal vivir, los prendan y embarguen sus bienes, y pongan en las cárceles de sus jurisdicciones con la seguridad necesaria: que executado esto, reciban informacion de sus delitos y excesos, y de los cómplices por consejo, favor ó ayuda, y substancien y determinen las causas conforme á Derecho, otorgando las apelaciones en los casos y cosas que haya lugar: y que siendo necesario salir de sus jurisdicciones, vayan con vara alta de Justicia á qualesquier pueblos, para cumplir lo mandado en esta cédula, y las Justicias de ellos les den el favor y ayuda que necesiten, baxo las penas que les impongan. (Aut. 8. tit. 11. lib. 8. R.)

(4) Y por otro de 5 de Diciembre de 1726 se mandó, que las Justicias procediesen con todo zelo, cuidado y aplicacion á la averiguacion, persecucion, prision y castigo de los ladrones y gente perdida, haciendo para ello las diligencias que tuviesen por conveniente para lograr su extincion. (Aut. 16. tit. 11. lib. 8. R.)

partidas de tropas que necesiten; y que quando la urgencia no diese lugar, recurran á la tropa mas inmediata, para que las auxilie, como lo executará puntualmente (5 y 6), y lo mismo practicarán las milicias, cuyos Coronales tienen orden para hacerlo así. Las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias del reyno por su parte no omitan diligencia para la prision de los delinquentes; y verificada ésta, determinen prontamente sus causas, y hagan executar sin dilación las penas que merezcan, á fin de que su castigo contenga la osadía con que los malhechores se han abandonado á toda clase de desórdenes y delitos, y se consiga restablecer la quietud y seguridad de mis vasallos (7).

LEY III. — Modo de proceder las Justicias á la persecucion de los gitanos vagos, y demas bandidos, salteadores y facinerosos.

El mismo por *pragm. de 19 de Sept. de 1783 cap. 22. hasta 29, y en Real céd. de 24 de Junio de 1784.*

22 (a) Para perseguir á los gitanos vagos, y á otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en cuadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y auxilios reciprocos las Justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de la tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

23 Con las noticias de haber tales gentes, darán cuenta las Justicias al Corregidor del partido, y este con ellas, ó las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprehender tales delinquentes; á cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las villas eximidas de su partido, las de señorío y abadengo de él, y estas le obedecerán y executarán sus órdenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de qualquiera omision.

24 Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas providencias, mando, que de los propios y arbitrios de los pueblos de cada partido se saquen prorrateados los gastos de avisos, y otros indispensa-

(5) En 25 de Septiembre de 1781 se comunicaron órdenes á los Capitanes Generales de las provincias de Andalucía y Extremadura, para que destinasen la tropa de su mando á perseguir y prender las cuadrillas de contrabandistas y malhechores; ofreciendo atender á los Oficiales que se distinguiesen, como si lo executasen en guerra viva, y á la tropa la parte de los comisos que prendiese, las caballerías ó carruages en que se conduxese el contrabando, si le asegurasen en despoblado, y la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales, que tenía señalada la Renta del tabaco por cada defraudador preso con el cuerpo del delito.

(6) Y en el año de 1782, y en principio del de 85 se hicieron nuevos encargos á todos los Capitanes y Comandantes Generales, á fin de que hiciesen perseguir por todos términos en sus provincias esta gente tan perjudicial; destinando á tan importante objeto la tropa con Gefes de conocido valor que mandasen las partidas, y previniendo, que diesen á las Justicias y á los resguardos los auxilios que pidiesen para la prision de los malhechores.

(7) Por el cap. 34. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les encarga el puntual cumplimiento y observancia de esta Real cédula; previniéndoles por punto general, que den, siempre que se les pida, el auxilio correspondiente á los ministros de Rentas contra qualesquier defraudadores de la Real Hacienda.

bles para dar cuenta á los Corregidores, expedir estas sus órdenes, y facilitar los pueblos entre sí la union de sus vecinos y tropa, señalando el Consejo la cantidad, de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

25 Ademas de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas, para que los Capitanes Generales de las provincias hagan perseguir á los facinerosos y contrabandistas, como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hicieren resistencia á la tropa y Gefes destinados á perseguirlos, y el método de su execucion en Consejos de Guerra; cuidando el Consejo de proponerme, segun la repetición y calidad de los excesos, si convendrá extender la pena á algunos otros casos de resistencia á las Justicias, y el modo pronto de ejecutarla para lograr el escarmiento.

26 Es mi voluntad, que á las Justicias, que fueren omisas á la execucion de esta ley y pragmática, por la primera vez se las suspenda de sus oficios por el tiempo que les faltare para cumplirlos; que por la segunda, ademas de la suspension, no puedan ser reelegidas en seis años; y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotándose así en los libros de Ayuntamiento.

27 Al vecino que denunciare, y probare la omision, concedo, que pueda ser prorogado por un año mas en los Oficios de Ayuntamiento, ó eximido de ellos y de cargas concegiles por un año, si le acomodare mas esta exención.

28 Por cada omision denunciada y probada, ademas de la suspension, se exigirá á las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados, aplicada por terceras partes á la Cámara, denunciador y Juez, que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del partido; y siendo éste el omiso ó negligente, conocerá el Intendente de la provincia como Delegado del Consejo, á quien dará cuenta, sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la Sala del Crimen del territorio.

29 Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes, y de ello pondrá testimonio el Escribano en los libros capitulares; y si esto se omitiere, se exigirá al mismo Escribano, y á las Justicias y demas individuos del Ayuntamiento mancomunados, la multa señalada en el capítulo antecedente con la misma aplicacion.

(a) Los primeros veinte y un capítulos de esta pragmática se contienen en la ley última del título anterior.

LEY IV. — Observancia de los capítulos de la ley precedente para librar de insultos los caminos y pueblos.

D. Carlos III. por *Real orden de 18 y céd. de 24 de Junio de 1784.*

A pesar de las activas y paternas providencias que he tomado, para preservar á mis amados é inocentes vasallos de los insultos que experimentan en los caminos y aun en los pueblos, no se ha logrado todo el fruto que debía esperarse; dimanando en mucha parte de la

division de las Justicias, y de la poca vigilancia y actividad que hay en las provincias para cumplir tan necesarias y saludables disposiciones. Por esto he resuelto valerme de varios medios para lograr completamente mis justos deseos, y desempeñar la obligacion mas esencial de mi Soberania, que es la seguridad pública y la administracion de justicia: y á este fin entre otras cosas... se ha prevenido de mi Real orden al Presidente de la Chancillería de Granada, encargue muy estrechamente á las Justicias presten el auxilio que les fuere pedido por algun Comandante, Gefes ó Cabo de tropa, y que ademas guarden rigurosa y exactamente los capítulos de la ley precedente; cuidando el mismo Presidente y las Salas del Crimen del castigo de las divisiones, y de abreviar el fenecimiento de las causas pendientes; en las quales tambien he mandado, que quando por delitos de salteamientos, robos, homicidios causados en ellos ó en el contrabando se hubieren de imponer penas capitales, se executen estas en los pueblos en que se hubieren cometido los delitos, ó en los inmediatos á los parages despoblados en que tambien se hubieren cometido.

LEY V. — Persecucion de malhechores y contrabandistas en todo el reyno.

D. Carlos III. por *la Real instruccion de 29 de Junio de 1784.*

Teniendo presente, que una de las principales obligaciones de los Capitanes y Comandantes Generales de provincia es la de conservar el distrito de su mando libre de ladrones, contrabandistas y facinerosos que perturban la quietud pública; he determinado, que sin perjuicio de qualquiera comision particular, que se haya dado ó diere (8, 9 y 10) para el mismo fin por la Secretaría del Despacho universal de la Guerra, tengan separadamente especial encargo los citados Capitanes Generales para la persecucion y exterminio de tales delinquentes, para que, acosados por todas partes los malhechores, se vean precisados á dexar sus vicios, y buscar otro modo honesto de vivir; á cuyo efecto he mandado expedir esta instruccion para su debido cumplimiento.

1 Para que los Capitanes Generales puedan cumplir con esta comision, se les enviará la tropa que se pue-

(8) Con fecha de 18 de Julio de 1791 se formó por la Suprema Junta de Estado una instruccion, que aprobó S. M., dando comision al Coronel del regimiento de Dragones de Almansa para perseguir y prender á los contrabandistas y malhechores en los quatro reynos de Andalucía, en las fronteras de Portugal y en la provincia de Extremadura, á fin de contener los excesos é insultos que cometian.

(9) Con fecha de 22 de Noviembre de 1792 se expidió y mandó observar otro reglamento para el régimen, disciplina y obligaciones de la compañía suelta de Castilla la Nueva, creada con destino á la persecucion de contrabandistas y malhechores en las riberas del Tajo, y cercanías de Madrid y Sitios Reales.

(10) Y en 15 de Octubre de 1794 se expidió, y mandó S. M. observar otra instruccion para la aprehension y persecucion de ladrones, contrabandistas, desertores, vagos y toda clase de malhechores en los quatro reynos de Andalucía, encargada á un Coronel agregado al Regimiento de Caballería de la costa de Granada.

da, y permita el actual estado de los cuerpos; dexando á su arbitrio el colocarla en los parages mas proporcionados, para perseguir á viva fuerza los malhechores y contrabandistas, y poner á cubierto los caminos de todo insulto: pero no aguardarán este auxilio, para empezar á obrar con eficacia; pues quiero, que apenas reciban esta instruccion, pongan en movimiento la tropa de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias de sueldo continuo, con los demas recursos que haya en su provincia, sin la menor contemplacion hácia los cuerpos ni á persona alguna, reduciendo quanto sea posible las guarniciones y demas servicio ordinario de la tropa de su mando, para poder emplear mayor número en este, que en tiempo de paz es el mas preferente.

(a) 3 Será tambien del cargo del Capitan General el adquirir noticias exactas y seguras del número de bandidos y contrabandistas que haya en su provincia, parages en que se hallen refugiados, caminos y trochas por donde deben transitar, protectores, aviadores, espías y encubridores que tengan en los pueblos de su distrito, y lo demas que conduzca, para que la tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total extincion; dando cuenta, en caso necesario á la Superioridad, de las personas que protegen tales delinquentes.

5 Una de las principales atenciones que deben tener los Capitanes Generales es la de mantener los caminos de sus distritos libres de ladrones y contrabandistas, á fin de que los viajeros no sufran robo ni molestia alguna; y para su logro encargo estrechamente á dichos Gefes, que establezcan la tropa de su mando de forma que cubra los caminos y veredas frecuentadas por esta clase de delinquentes, y que en caso de urgencia pueda reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

6 Como la union de los que mandan, y la uniformidad de providencias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos, quiero, que las Justicias ordinarias, Resguardos de Rentas y demas personas á quienes compete, auxilién por su parte las disposiciones de los Capitanes Generales relativas á este particular encargo; sin que con pretexto alguno se expirimente la menor omision y retardo, pues se castigará severamente á qualquiera que por culpa ó floxedad fuere causa del malogro de alguna prision. A este fin los Presidentes de Chancillerías, Regentes y demas Magistrados prevendrán lo conveniente á las Justicias sujetas á su jurisdiccion, para que esten enterados de lo que contiene este artículo: y los Intendentes de Ejército y Provincia darán tambien sus órdenes á los dependientes y Resguardos de Rentas para el mismo objeto, facilitando dichos Intendentes la comodidad y subsistencia de la tropa en los parages que el Capitan General la destinare, á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito de esta comision, en que todos deben tomar igual parte.

7 Siempre que con la tropa nombrada por el Capitan General para la persecucion de malhechores y contrabandistas concurren Ministros de Justicia y del Resguardo de Rentas, mandará la accion el Comandante de dicha tropa, y los demas como auxiliares obedec-

rán sus órdenes, procurando unos y otros observar la mejor armonía entre sí, sin promover disputas ni dificultades que embaracen el servicio; pues si alguna vez conviniese alterar este orden, lo dispondrá el Capitán General ó la Superioridad en la forma correspondiente.

9 Deseando que se administre pronta justicia en los delitos que van referidos, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas, es mi Real voluntad, que apenas las partidas destinadas á la persecucion de bandidos y contrabandistas arrestasen á algunos de esta clase, se informe prontamente el Capitán ó Comandante General de la provincia del suceso y sus circunstancias, para que en caso de haber hecho resistencia á la tropa, mande formarles luego proceso, y sentenciarles por el Consejo de Guerra de Oficiales, segun va prevenido; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la tropa, dispondrá, que sin la menor dilacion se entreguen los reos, y lo que se les hubiere aprehendido, á la Justicia Real ordinaria, en caso de que sean ladrones y malhechores sujetos á su jurisdiccion, ó al Juzgado de Rentas de la provincia, si fueren defraudadores de ellas; encargando á estos Tribunales, que procuren evacuar quanto ántes sus causas para el mas pronto y debido castigo; á cuyo fin el Capitán ó Comandante General facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los Militares que se hubiesen hallado en la prision, dando aviso por la Secretaria del Despacho universal de la Guerra de los casos en que notare dilaciones, negligencias ó omisiones en los procesos y castigos.

10 Aunque al tiempo de determinar estas causas juzgasen los expresados Tribunales de Justicia Real ordinaria ó de Rentas por inocentes á algunas persona aprehendidas por la tropa destinada á perseguir malhechores y contrabandistas, no procederán á ponerlas en libertad, sin dar ántes aviso al Capitán ó Comandante General de la provincia, para que la tropa que los arrestó vea si tiene que pedir contra ellos, ó encuentra algun inconveniente en su soltura; y en caso de hallarlo, lo expondrá al mismo Tribunal, y tambien á mi Real Persona por la via reservada de Guerra, para que resuelva lo que tuviere por conveniente, ántes de ponerse á los reos en libertad; pero si no hallaren reparo en ella, se les concederá, con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir, para no dar lugar á que se sospeche mas de sus personas.

11 Siempre que alguna partida destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas se viese precisada á pasar de una provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores, para no malograr su prision, quiero, que el Capitán ó Comandante General, Justicias y Resguardo de Rentas de la provincia donde entre la citada tropa, la faciliten el auxilio, alojamiento, cárceles y demas cosas que necesitare, del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada partida, los reos que aprehendiere, y quanto se les hallare, dependerá siempre del Capitán ó Comandante General que la haya comisionado, aunque los reos se hubieren cogido en otro territorio; á cuyo fin los

conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el Tribunal que corresponda.

14 Para que los malhechores, contrabandistas y vagos no encuentren asilo en parte alguna, mando, que las Justicias de todos los pueblos del reyno publiquen un bando, y fixen carteles en los parages mas frecuentados, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de haciendas, cortijos, huertas, caserías, posadas, mesones y ventas que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan, que se recoja en ellas persona alguna sospechosa, ó que se ignore quien es; y que si por algun accidente irremediable se verificare, den inmediatamente aviso á la respectiva Justicia, para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto si fuere malhechor, contrabandista ó vago.

15 Si el Comandante de partida supiere que en algun pueblo se oculta persona sospechosa, lo manifestará á la Justicia para disponer de acuerdo su arresto; y si no obstante esta diligencia advirtiere alguna omision en la Justicia, dará cuenta el Comandante al Capitán General de la provincia, para que, noticiándolo á la via reservada de la Guerra, pueda yo tomar la resolucion correspondiente.

16 Toda tropa destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas prestará pronto auxilio á la Justicia Real ordinaria, siempre que se lo pidiere para qualquiera diligencia dentro y fuera de su pueblo, y de lo contrario dará cuenta la Justicia al Capitán General, para que castigue al que faltase á este encargo.

17 Los Capitanes Generales que confinen con reyno extraño, á mas del cuidado comun á los demas de perseguir los facinerosos y contrabandistas, segun va referido, lo tendrán continuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su frontera con el tal reyno extraño, á fin que no pase contrabando ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada, en caso de que su porte y señas den alguna sospecha.

21 Todo Comandante de partida, destinada á perseguir facinerosos y contrabandistas, cuidará, que la tropa de su cargo observe la mejor disciplina, buen orden y quietud en los pueblos, siendo responsable de su conducta al Capitán ó Comandante General de la provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que le diere; y procurará igualmente mantener la mejor armonía con las Justicias ordinarias de los pueblos y dependientes de Rentas, para que, unidos y de acuerdo, se aliance mejor el buen éxito de su comision.

23 Por cada persona sospechosa que se aprehenda, y despues se justifique ser ladrón ó malhechor, se abonará á la partida que la arreste la cantidad de sesenta reales vellón, cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontrasen al reo; y si no alcanzase ó no tuviere con que pagar, se abonará de las penas de Cámara del Tribunal de Justicia de la provincia en que se hiciere la aprehension. Para que no se dilate á la tropa este premio, lo satisfará la Tesorería de Ejército ó Provincia mas inmediata en virtud de oficio del Capitán ó Comandante General, y despues

cuidará el mismo Gefe, ó el Presidente ó Regente de dicho Tribunal, que se reintegre á la misma Tesorería la cantidad que hubiere suplido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al Comandante de la partida, para que la reparta por partes iguales entre los sargentos, cabos, soldados y tambores de ella; pero si los reos hicieren armas contra la tropa, y fueren arrestados, se aumentará el premio de los sesenta reales hasta ciento por cada uno.

56 Todo lo que se expresa en esta instruccion, relativo á los Capitanes ó Comandantes Generales de provincia, deberá ejecutarlo el Gobernador ó Comandante General de Madrid, por lo que mira á su distrito; auxiliando en la Corte, como hasta aqui, á la Sala y Jueces ordinarios, y tambien al Superintendente de policia y Comision de vagos; y extendiendo sus providencias al resguardo, limpia y persecucion de malhechores y contrabandistas en los caminos, pueblos y territorios que medien hasta llegar á la Mancha y á las Capitanías generales confinantes; y como en la Mancha no hay Capitán ni Comandante General de provincia, encargo este servicio al Comandante de la brigada de Carabineros Reales, ó al Oficial que haga sus funciones; alargándose tambien hasta el distrito que corresponde al Gobernador de Madrid, ó alguna de las Capitanías generales vecinas, de forma que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

57 El Capitán General de Guipuzcoa cuidará de tener limpia de malhechores y contrabandistas esta provincia, y las de Vizcaya y Alava; y las tres facilitarán á la tropa destinada á este servicio los mismos auxilios que las demas, executando por su parte quanto se previene en esta instruccion, atendido el beneficio que les resulta (11).

(a) El art. 2, y los demas que se suprimen de esta instruccion, no corresponden al conocimiento ó inspeccion de las justicias, y sí al de los militares y subdelegados de Rentas.

LEY VI. — Cumplimiento de las anteriores providencias respectivas á exterminar los facinerosos.

El mismo á cons. y por circ. del Cons. de 20 de Nov. de 1795. repetida en otra de 22 de Nov. de 97.

Ademas de lo que prescriben las leyes á las Justicias del reyno, sobre el modo y medios con que deben cejar que en sus respectivos territorios no se cometan robos ni otros excesos, persiguiendo, aprehendiendo y castigando á los malhechores, son repetidas las pro-

(11) En Real orden de 25 de Junio de 1786, y consiguiente circular del Consejo de 30 del mismo, para remediar el desafuero y extorsiones que cometian los contrabandistas y malhechores en los pueblos del reyno, especialmente en los de Extremadura, Andalucía y Valencia, se previno á las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias, que auxiliándose entre sí, y con la tropa y rondas del Resguardo de Rentas reciprocamente, segun estaba mandado, persiguiesen, castigasen y exterminasen los malhechores; procediendo con toda diligencia, zelo y actividad á la debida execucion y observancia de lo dispuesto en las leyes 2, 5 y 5 de este titulo para asegurar la tranquilidad pública, y evitar las extorsiones que causaban los malhechores.

videncias generales que se han expedido en todos tiempos por el Consejo, excitándolas al cumplimiento de su deber sobre este asunto, en que tanto interesa la seguridad de la vida y haciendas de los honrados vasallos, quietud y tranquilidad pública... Por dichas providencias deben tener las Justicias particular atencion á las personas sospechosas en su conducta por su inaplicacion, y no conocerseles ocupacion honesta, formando la sumaria conveniente para destinarlos como vagos, segun está mandado; dando cuenta al Corregidor ó Alcalde mayor del partido, y estos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, para que provean de remedio contra estos sospechosos ó delinquentes, en caso de que ellos no puedan por sí procesarlos, pues no habiendo grave inconveniente, lo deberán hacer, consultando las sumarias, ó procesos y sentencias, segun su calidad, con dichos Tribunales superiores... Deseando el mas oportuno y eficaz remedio para que se contengan y cesen dichos desórdenes, se excita el zelo, vigilancia y actividad de dichos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias para el debido cumplimiento de sus obligaciones en tan importante asunto, recordándoles ser su primitiva esencial obligacion la de conservar la quietud y tranquilidad pública, y limpiar sus tierras y distritos de malhechores, y que á este fin deben tomar las medidas y providencias convenientes segun los casos y circunstancias, valiéndose de los medios que establecen las leyes, y de los que arbitraren proporcionados á las ocurrencias.

En las leyes del reyno, y muy particularmente en la pragmática-sancion de 19 de Septiembre de 1783, publicada para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta entónces con el nombre de gitanos ó castellanos nuevos (Leyes 5. de este tit., 11. del tit. 16., y 8. del tit. 18), se dan las reglas mas oportunas al intento; concediendo al Corregidor del partido autoridad sobre las villas eximidas que haya en él, las de señorío y abadengo, á fin de que esto no les sirva de estorbo, y se manda costear de los propios y arbitrios los gastos necesarios; cuyas reglas, prevenciones y facultades gobiernan, segun el tenor de la misma pragmática y Real instruccion de 29 de Junio de 1784 (Ley 5), para todos los facinerosos y malhechores.

A todas estas reglas, y demas establecidas para el remedio de este daño, pueden los Corregidores y Justicias añadir, en determinados y ciertos casos, la formacion de partidas de gente armada con destino á la persecucion y aprehension de las cuadrillas de malhechores, de que se les den noticias ciertas hallarse en su jurisdiccion y territorio; pagando á dicha gente el jornal correspondiente, por el tiempo que se empleen, de los caudales de propios; prestándose unas á otras reciprocamente el auxilio que necesiten, y pidiendo tambien en sus casos el correspondiente á los Capitanes Generales, Comandantes, Gefes y Comisionados militares mas inmediatos, pues segun las ordenes Reales con que se hallan, y se les han comunicado nuevamente, les suministrarán el que permitan las circunstancias; poniéndose con ellos de acuerdo, igualmente

que con los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo á sus dependientes y rondas, que todos las distribuirán segun los encargos con que se hallan, y acudirán á los parages que convenga, hasta conseguir el fin de exterminar ó ahuyentar los contrabandistas ó facinerosos: y procediendo la tropa y las Justicias con la debida armonía por el mejor servicio del Rey y del público, se conseguirá el fin sin otros medios extraordinarios mas de los ya establecidos con la mayor prevision en las leyes y providencias generales.

Los Corregidores y Alcaldes mayores cuidarán del mas exacto y puntual cumplimiento de estas providencias, comunicándolas al mismo efecto á las Justicias de su distrito; y serán responsables de las resultas por falta de la debida vigilancia, cuidado y cumplimiento de dichas reglas sobre un punto tan interesante: en inteligencia de que, al concluir el tiempo de las varas, deberán acreditar en la Secretaria de la Cámara el desempeño de este encargo, para que se les promueva; y que se premiará á todas las personas y Justicias que se distinguen en este servicio, y castigará á las que lo abandonen (12).

LEY VII. — En la persecucion, arresto y castigo de malhechores por las Justicias, no valga fuero alguno á los reos.

El mismo por resol. de 11 de Diciembre de 1795 á consulta del Cons., comunicada al de Hacienda en 26 del mismo mes.

En la persecucion, arresto y castigo de toda clase de malhechores, que tanto infestan el Principado de Cataluña y demas provincias del reyno, debe procederse por las respectivas Salas del Crimen, y demas Justicias (13), como hallaren por mas conveniente; sin que las sirva de obstáculo, que qualquiera de los reos goce de algun fuero, que debe perderse por el mero hecho de incurrir en semejante clase de delito, sin que se formen y exciten competencias sobre el particular (14).

(12) Esta circular del Consejo se repitió por otra de 22 de Noviembre de 1797 con el mas estrecho encargo á los Corregidores, Audiencias y Chancillerías para que tenga cumplido efecto; poniéndose de acuerdo, en las providencias que estimen del caso, con los Gefes y Comisionados militares mas inmediatos, como S. M. lo tiene dispuesto.

(13) En Real orden de 24 de Junio de 1794, comunicada al Consejo por el Ministerio de Hacienda, mandó S. M. por punto general, que los defraudadores y malhechores, que pasen de unas provincias á otras, sean perseguidos en todas partes con la mayor eficacia como perturbadores de la tranquilidad pública; dándose á este fin mutuamente los avisos respectivos del rumbo que se les vea seguir, no solo los Intendentes, sino tambien los Corregidores y Justicias del reyno, para que de este modo pueda procurarse mas bien su aprehension.

(14) Por resol. del Consejo de 19 de Enero de 1793, consiguiente á dudas propuestas por la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Barcelona acerca de la inteligencia de esta Real resol. de 1793, y de la Real cédula de 6 de Mayo de 85 (Ley 5. tit. 9); se declaró, no que dar por aquella relevado de la pena de desercion el que la cometa, ó se halle preso por otro qualquier delito, no mereciendo éste por sí solo la pena de muerte; y que siendo otra menor la que merezca por su delito posterior á la desercion, conozcan de él las Justicias ordinarias, y concluida y determinada su causa, con testimonio de ella, se entregue al Juez militar, para que conozca y castigue el de la de-

LEY VIII. — Los salteadores de caminos y sus cómplices, aprehendidos por la tropa en las poblaciones, queden sujetos al Juicio militar.

D. Carlos IV. por órdenes de 30 de Marzo de 1801, y 10 de Abril de 802, insertas en circular del Consejo de 28 del mismo Abril.

Por diferentes Reales resoluciones comunicadas á los Capitanes Generales y Comandantes de las provincias de la península se uniformó en todas ellas el nuevo sistema, establecido con el fin de contener y castigar los escandalosos delitos que estan cometiendo por todas partes la multitud de malhechores, facinerosos y contrabandistas que las infestan con sus latrocinios y atrocidades; mandando en su consecuencia, que todos los reos, que se aprehendan por las partidas de tropa comisionadas en su persecucion, y sean salteadores de caminos, se pongan á disposicion de los respectivos Capitanes y Comandantes Generales, para que, procediendo militarmente contra ellos, se les juzgue en Consejo de Guerra ordinario de Oficiales, con asistencia del Asesor que al efecto nombrarán dichos superiores Gefes, y con inhibicion de todo otro Tribunal, debiendo consultarme las sentencias por la via reservada de Guerra para mi Real aprobacion; pero con la circunstancia de que, si el reo fuere contrabandista, y no resultare inculcado en otro delito que el de defraudador de mi Real Hacienda, se entregará con las armas, caballos y demas efectos aprehendidos, al Subdelegado de Rentas, para que por él sea juzgado como correspondiente.

Con motivo de las dudas ocurridas sobre algunos puntos concernientes á la execucion de estas Reales determinaciones, he tenido á bien declarar, que todos los salteadores de caminos, y sus cómplices que sean aprehendidos por la tropa dentro de las capitales de las provincias y demas poblaciones, queden sujetos al referido Juicio militar, del mismo modo que los que lo fueren en los caminos y despoblados, por las relaciones que tienen entre sí esta clase de bandidos; pero que los demas reos, que no sean de esta especie, pertenecerán á la Jurisdiccion ordinaria, á ménos que hagan resistencia á la tropa, en cuyo caso se procederá con arreglo á la Real instruccion (Ley 5) de 29 de Junio de 1784 (15 y 16).

sercion con arreglo á lo prevenido en la citada cédula de 6 de Mayo de 785; y que las Salas del Crimen y Justicias del reyno reclamen los reos de gravedad, que resulten de las causas en que entiendan por delitos cometidos despues de su desercion, sin embargo de que se hayan vuelto á incorporar en el cuerpo de donde hubiesen desertado. Esta declaracion se comunicó á las Chancillerías y Salas del Crimen para su gobierno, y el de los Corregidores y Justicias de su departamento en los casos ocurrientes.

(15) En Real orden circular de 16 de Diciembre de 1802 se previno á todos los Tribunales del reyno, que quando dieran comision á algunas personas para perseguir á los malhechores, avisen á los Capitanes Generales, para que estos den las instrucciones necesarias á los Comandantes de las partidas destinadas á este servicio, para evitar todo encuentro y complicacion de Jurisdicciones.

(16) Y por otra Real orden se mandó por punto general, que en las causas y procesos formados por la Jurisdiccion militar contra mal-

TITULO XVIII.

DE LOS RECEPTADORES DE MALHECHORES.

LEY I. — Pena de los Señores y Alcaydes de fortalezas que recepten á los malhechores (a).

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 4, y año 471 ley 14.

Si de algun castillo, casa fuerte ó fortaleza se hiciere algun robo ú otro maleficio, ó los que lo hicieren, se acogieren ó receptaren á alguna fortaleza, aunque no sean de los que la guardan y estan en ella, y el Alcayde los defendiere; sabida la verdad, mandamos, que si el castillo fuere de algun Señor, él pague el robo, ó la toma ó fuerza que fuere hecha; y si fuere de Iglesia ó de Orden, que lo pague el Perlado, ó la Orden cuya fuere; y las Justicias de la comarca do esto acaesciere, hagan pesquisa, y sepan la verdad; y si no lo hicieren, seyendo requeridos, y en ello fueren negligentes, que lo paguen de sus bienes. (Ley 4. tit. 12. lib. 8. R.)

(a) Leyes del tit. 13, P. 3. — L. 1, tit. 16, lib. 8 de las Ordenanzas Reales. — Véase el art. 14 del Código Penal de 1838, en que se determinan las condiciones que constituyen el encubrimiento, y el 64 en que se señala la parte de pena que haya de aplicarse á esta clase de delinquentes.

LEY II. — Destruccion de las fortalezas, cuyos Alcaydes y Señores resistan la entrega de malhechores á las Justicias (a).

D. Juan I. en Soria año 1580 pet. 15.

Ordenamos, que qualquier ó cualesquier Señores de fortalezas ó Alcaydes de Castillos, que defendieren á los que matan, hieren, roban ó llevan mugeres casadas ó desposadas, ó otras mugeres por fuerza, ó hacen otros maleficios de que merecen pena corporal en los cuerpos, si seyendo requeridos por los Alcaldes ó Jueces que han de cumplir justicia, para que entreguen los malhechores y robos, y no los quisieren entregar para que se haga de ellos justicia; mandamos al nuestro Adelantado de la tierra, y á las nuestras Justicias donde fuere la dicha fortaleza, castillo, y casa fuerte ó alcazar, que requiera á los Señores y Alcaydes dellas, que les entreguen los dichos malhechores, y á las mugeres, y á los que las llevaron, y á los robos, para que hagan lo que fuere justicia y Derecho; y si no los quisieren entregar, mandamos al dicho Adelantado y Justicias, seyendo certificados por testimonio de Escribano público de lo suso dicho, que vayan á la dicha fortaleza, y la tomen y la derriben, porque sea exemplo y castigo que otros no se atrevan á hacer lo semejante. (Ley 5. tit. 12. lib. 8. R.)

(a) L. 2, tit. 16, lib. 8 de las OO. RR.

hechores y contrabandistas, no se executen careos, sino quando sean conducentes, ó por la discordia de los testigos, ó por otras justas causas, á imitacion de lo que se practica en la Jurisdiccion ordinaria.

LEY III. — General observancia de la ordenanza de la ciudad de Sevilla, sobre expulsar de ella á los que recepten ó defiendan malhechores (a).

D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 28, y en Madrigal año 438 pet. 24.

Porque en la muy noble ciudad de Sevilla tienen ordenanza jurada, confirmada y guardada de los Reyes nuestros progenitores, que contiene, que quando quier que algunos Señores ó Caballeros poderosos no son obedientes á nuestras Justicias, ó receptaren ó defendieren á algunos malhechores suyos ó ajenos, no los queriendo entregar á la Justicia quando gelos demandan, ó bollescendo dellos, ó hombres suyos la dicha ciudad, ó siendo causa de la bollescer, que la Justicia y los Oficiales della los manden salir de la dicha ciudad y su tierra, so grandes penas que les pongan; y si no lo cumplen, jüntense la dicha Justicia y Oficiales, y hagan gelo cumplir contra su voluntad. Y porque esta ordenanza cumple mucho á nuestro servicio, y es muy provechosa á todas las otras ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, mandamos á todas las otras ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, que tengan, y guarden y cumplan la dicha ordenanza; y mandamos, que si los tales fueren inobedientes y negligentes en lo así hacer, que los Regidores de la ciudad, villa ó lugar do esto acaesciere, hagan mover todo el pueblo, y se junten todos á los hacer salir, y executen en ellos las penas que las Justicias les hobieren puesto; y que el tiempo que les fuere asignado para salir de la tal ciudad, villa ó lugar, no les pueda ser relaxado sin nuestro especial mandado; y si la dicha Justicia y Regidores fueren negligentes, que por el mismo hecho hayan perdido los oficios; y mandamos, que no usen mas de ellos, so las penas en que caen aquellos que usan de oficios públicos, no les perteneciendo. (Ley 4. tit. 16. lib. 8. R.)

(a) L. 3, tit. 17, lib. 8 de las OO. RR.

LEY IV. — Revocacion del privilegio de Valdezcaray y demas pueblos del reyno, sobre libertad de los delinquentes acogidos en ellos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 92, y en Alcalá la Real por pragm. de 19 de Abril de 491.

Grandes males se siguen del privilegio, ó mal uso y costumbre que tiene Valdezcaray, donde se acogen muchos homicidas, y ladrones y robadores, y mugeres adúlteras, y allí los defienden de las Justicias; por ende mandamos, que de aquí adelante qualquier que cometiére aleve, ó matare á otro á traicion ó muerte segura, ó hobiere cometido otro qualquier delito, ó muger que hobiere cometido adulterio, que no sean acogidos ni receptados en el dicho Valdezcaray; y si se receptaren, que sean dende sacados, y entregados á la Justicia que los pidiere; y que el Alcalde ni Justicia, ni otras personas algunas no sean osados de los defender, ni resistir á las dichas Justicias, so las penas que paderia el malhechor, si fuese preso, y demas, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara; lo qual